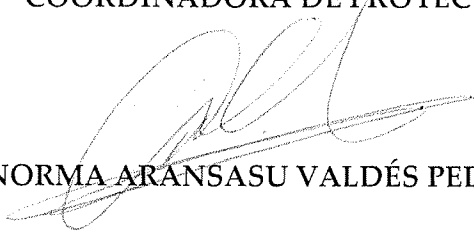


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/060/2018.
Meteppec, Estado de México
06 de marzo de 2018.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 000158/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Octava Sesión Ordinaria, del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00158/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00158/INFOEM/IP/RR/2018 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Es preciso mencionar que la materia en que radicó el recurso de revisión, es en torno a la solicitud de información en la que se requirió al Instituto Electoral del Estado de México, información correspondiente al distrito electoral XXXV con cabecera en Metepec, en los términos siguientes: **1) Copia fiel de la versión digital del audio y/o video de cada una de las Sesiones de Instalación de los Consejo Municipales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, dichas sesiones se celebraron el día lunes 27 de noviembre de 2017 al quedar instalados dichos consejos**

municipales para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018. 2) Copia fiel del acta de Sesión de Instalación que fue levantada por cada uno de los Consejos Municipales Electorales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo. 3) Expediente digital de los documentos probatorios que presentó cada uno de los aspirantes y vocales municipales (tanto aspirantes como quienes fueron designados) de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, documentos que fueron presentados por los entonces participantes en el proceso de selección de vocales municipales de dichos municipios. 4) Tabla digital de las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y de los distritales donde se especifique la calificación o ponderación obtenida en cada etapa por cada uno de ellos. 5) Copia de la versión digital de las entrevistas que les fueron practicadas por el panel de consejeros y directivos del IEEM, a cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y distritales.

En respuesta, el Sujeto Obligado mencionó que por cuanto a la información de los puntos 1 y 2 de la solicitud son atribuciones de la Dirección de Organización, la cual dejó a disposición del Recurrente de manera gratuita y en disco compacto, diversos archivos en formato multimedia del audio en el estado y con las características en que fueron remitidos por los Consejos Municipales Electorales del IEEM de Chapultepec, Metepec, y San Mateo Atenco, con las grabaciones del desarrollo de las sesiones de Instalación de estos Consejos Municipales Electorales, efectuadas el día

27 de noviembre de 2017; que en el caso del Municipio de Mexicaltzingo, la Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal manifestaron no contar con el archivo de audio correspondiente por las razones que señalan en el oficio de respuesta a la mencionada Circular, el cual se anexó vía SAIMEX y en el disco quedando a su disposición en copia, en archivo pdf.; agregó que el "Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, señala en su artículo 51, último párrafo, que: "La Secretaría tomará las medidas necesarias para contar con la grabación integra, en audio o video, de las sesiones del Consejo, con el objeto de contar con elementos que les puedan ayudar en la elaboración del acta respectiva."

En relación al punto 3 respondió que el Comité de Transparencia del IEEM llevó a cabo la clasificación de información confidencial, por lo que se entregan los expedientes de los vocales designados en versiones públicas de los municipios de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo; que no es posible entregar los expedientes de los aspirantes que se encuentran en la lista de reserva, ya que no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos.

Por cuanto al punto 4 anexó la tabla con las calificaciones de los vocales municipales designados, así como de la lista de reserva del Distrito XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México, así como de los municipios que lo integran.

En respuesta al punto 5 mencionó que el acuerdo del Comité de Transparencia en cita, también clasificó las videograbaciones, en su totalidad, de las entrevistas toda

vez que contiene datos personales, manifestaciones de criterios personales y experiencias de los entrevistados.

Inconforme, el Recurrente interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que precisó sustancialmente como agravios que el Sujeto Obligado en su acuerdo IEEM-CT-83-2017 emitido por el Comité de Transparencia hace referencia a que las entrevistas peticionadas, fueron llevadas a cabo en sesión privada lo que vulnera el principio certeza en el procedimiento de selección de Vocales de las juntas distritales y municipales del proceso electorales 2017-2018 en razón de que impide conocer los cuestionamientos, respuestas, así como los elementos técnicos utilizados por el panel técnico para hacer la valoración respectiva de cada uno de los postulantes, por lo cual es necesario conocer públicamente si los seleccionados cuentan efectivamente o no con las cualidades técnicas; que si bien es cierto, en dicha etapa de valoración a los aspirantes se vertieron expresiones propias de cada uno de los involucrados, también es cierto que a fin de transparentar el procedimiento de selección referido es un derecho del solicitante de la información contar con la versión pública de las entrevistas aquí solicitadas; que el Sujeto Obligado incumplió con la entrega de información al no sustanciar legalmente su negativa de entrega de las versiones de tales entrevista, sin fundamentar por qué las videograbaciones se consideran información confidencial.

El Sujeto Obligado en su informe justificado ratificó su respuesta y adjuntó diversos archivos, los cuales no fueron puestos a la vista del particular; explicó que las áreas

subieron al SAIMEX los documentos para que la Unidad de Transparencia los pusiera en conocimiento del solicitante; sin embargo, por alguna causa, presumiblemente de sistema, no se adjuntaron a la respuesta, situación que hizo valer el solicitante al acudir al IEEM, para recoger el disco compacto con información, que además, envió el conjunto de documentos al correo electrónico del solicitante anexando impresiones de pantalla.

En ese tenor, la Ponencia resolutora ponderó la invasión de la intimidad que ocasionaría la divulgación de información y el interés público relacionados con la clasificación de información confidencial de las videograbaciones en su totalidad de las entrevistas multicitadas.

Consecuentemente, determinó ordenar se entregue al Recurrente, vía Consulta Directa, en términos del Considerando QUINTO Y SEXTO de la resolución, en versión pública, las mutireferidas entrevistas.

Sin embargo, en el contenido del Considerando QUINTO, para efectos de la versión pública, la Ponencia resolutora arguyó la protección del nombre, manifestaciones personales o datos que no son materia para acceder al cargo, que además se deberá distorsionar el rostro y la voz de los aspirantes a vocales.¹

De lo anterior, es suscrito considera que si bien se ordenó la consulta directa, en versión pública de la información citada, lo cierto es que debe entregarse de forma

¹ Página 47, párrafo 72 de la resolución.

íntegra la información correspondiente a los aspirantes designados como vocales municipales y distritales del distrito XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México, por los motivos argüidos en la ponderación referida, no así la información relacionada con los aspirantes que no fueron designados al cargo solicitado, toda vez que la información relacionada con éstos, constituyen datos personales que los hace identificables conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, amabas legislaciones del Estado de México que establecen:

De la Ley de Transparencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...”

De la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...”

En ese sentido, la imagen, voz e información de los particulares, aspirantes no designados, que pudiesen mostrarse en las videograbaciones constituyen datos personales que en todo caso deben ser protegidos por todo **SUJETO OBLIGADO** y para su tratamiento se requieren el consentimiento de su titular conforme a los artículos 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referida y los diversos 15 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad que ordenan:

De la Ley de Transparencia:

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

De la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 15 Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad."

"Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad."

(Énfasis añadido)

Todo ello con la finalidad de garantizar debidamente el derecho humano de Protección de los Datos Personales de los particulares, aunado al deber a cargo de éste Instituto de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza (seguridad y certidumbre) y congruencia en la entrega de la información, previstos en los artículos 9, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)